

Ciudad de México, 22 de Octubre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**Expediente: CNHJ-NAY-1505/2022**

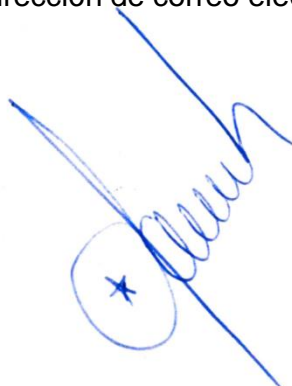
**Asunto:** Se notifica Resolución

**C.GUILLERMO ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ**

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 18 de octubre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 18 de octubre de 2022

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAY-1505/2022

**ACTOR:** GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ  
PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-NAY-1505/2022**, relativo al Procedimiento Sancionador Electoral promovido por **Guillermo Enrique Rodríguez Pérez** en contra de los resultados obtenidos en el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Nayarit, en el que se eligieron diversos cargos partidistas, publicados por la Comisión Nacional de Elecciones.

**GLOSARIO**

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Actor:</b>             | Guillermo Enrique Rodríguez Pérez                             |
| <b>CEN:</b>               | Comité Ejecutivo Nacional de Morena.                          |
| <b>CNHJ<br/>Comisión:</b> | o<br>Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de<br>Morena. |
| <b>CNE:</b>               | Comisión Nacional de Elecciones.                              |

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>Constitución:</b>            | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                        |
| <b>Convocatoria:</b>            | Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.                    |
| <b>Juicio de la ciudadanía:</b> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| <b>Ley Electoral:</b>           | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                    |
| <b>Ley de Medios:</b>           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.        |
| <b>Reglamento:</b>              | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.                  |
| <b>Sala Superior:</b>           | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.     |
| <b>Tribunal Electoral:</b>      | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                       |

## **R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno.** Con fecha 16 de julio del 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

**SEGUNDO. Relación de Registros.** El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*, para el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Nayarit.

**TERCERO. Adenda a la Convocatoria.** Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

**CUARTO. Medidas de Certeza.** El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales<sup>1</sup>.

**QUINTO. Realización de Congresos Distritales.** Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el día 30 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en el estado de Nayarit.

**SEXTO. Acuerdo de prórroga.** El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

**SÉPTIMO.** El 16 de agosto de 2022, ante esta Comisión Nacional de Elecciones DATO PROTEGIDO presentó escrito de queja y solicitó que se determinara lo que en Derecho procediera respecto a la supuesta inelegibilidad del C. Guillermo Enrique Rodríguez Pérez, aspirante a congresista Distrital.

**OCTAVO. Publicación de resultados oficiales.** El 17 de agosto siguiente la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, en el marco de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, correspondientes a los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tabasco, visible en el siguiente enlace:

<https://resultados2022.morena.app/>

---

<sup>1</sup> Se denomina indistintamente “Congreso distrital” o “Asamblea distrital”. Corresponden al mismo evento.

**NOVENO. Recurso de queja.** El día 21 de agosto del año en curso, el C. Guillermo Enrique Rodríguez Pérez, presentó escrito de queja vía correo electrónico en contra de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones por presuntas faltas y conductas contrarias a los principios y normativa de MORENA.

**DÉCIMO. Admisión.** El 15 de septiembre de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**DÉCIMO PRIMERO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político.

**DÉCIMO SEGUNDO. Vista al actor y desahogo.** El 20 de septiembre de 2022, se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que, la parte actora rindió contestación a dicha diligencia en fecha 22 de septiembre de 2022.

**DÉCIMO TERCERO. Del acuerdo de cierre de instrucción.** En fecha 27 de septiembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

## **CONSIDERANDOS**

**1. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente Procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento

de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2. Procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

**2.1. Oportunidad.** El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el Procedimiento sancionador electoral<sup>2</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 17 de agosto de 2022, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente<sup>3</sup>, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral<sup>4</sup>, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 18 al 21 del citado mes y año, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 21 de agosto, es claro que es oportuna.

**2.2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

<sup>3</sup> [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf)

<sup>4</sup> Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

**2.3. Legitimación.** En términos de lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, se tiene por reconocida la legitimación del actor para acudir ante esta Comisión, toda vez que, en términos del artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el actor obtuvo la aprobación de su registro como aspirante a ser postulado como congresista nacional, congresista estatal, coordinador distrital, consejero estatal, en el congreso distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Nayarit, a celebrarse el 30 de julio del presente año.

### **3. CUESTIONES PREVIAS**

**3.1 Autodeterminación de los partidos políticos.** La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto-organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes<sup>5</sup>.

### **3.2 DERECHO DE LA MILITANCIA A SER VOTADA.**

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva del derecho de asociación, en su vertiente de afiliación de diversos aspirantes<sup>6</sup>, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

<sup>6</sup> Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, respectivamente.



encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

*“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;*

***b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;***

*c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos; d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información; e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión; f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos*

*políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación*

*jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al*

*interior del partido político;*

*i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones*

*de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y*

*j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.*

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

*“a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país; b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;*

*c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos*

*en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía; d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;*

*e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;*

*f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;*

***g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;***

*h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;*

*i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá*

*solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario,*

*observando las formalidades que establece este Estatuto.*

***j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.***

Ahora bien, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, **cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria. Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.**

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

### **3.3 PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.**

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas<sup>7</sup>.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia<sup>8</sup>.

#### **4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO.**

##### **PRUEBAS OFERTADAS POR EL ACTOR.**

Para acreditar las irregularidades aducidas, la Parte actora ofrece DOCUMENTALES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de acuerdo a lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como los artículos 55 y 57 inciso a) del Reglamento de la CNHJ de Morena.

##### **1.- DOCUMENTAL** consistente en:

- a) Consistente en la copia de su credencial de elector
- b) Solicitud de registro para congresista nacional de Morena
- c) Acuse de solicitud

**2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento en lo que favorezca a sus intereses.

---

<sup>7</sup> P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

<sup>8</sup> P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”.

**3- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

### **PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al I Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los resultados oficiales de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, en el marco de la Convocatoria al I Congreso Nacional Ordinario, correspondientes a los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tabasco, visible en el siguiente enlace: <https://resultados2022.morena.app/>

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación, de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, consultable en el siguiente enlace : <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDpdf>

**4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de su representado beneficie.

**5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de su representado beneficie.

#### **4.1 VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la Ley Electoral,

así como en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento los cuales establecen:

*“Artículo 14. (...).*

*1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones”*

*“Artículo 462. 1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento, mismos que establecen:

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de los partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## 5. PRECISIÓN DEL ACTO.

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado<sup>9</sup> atendiendo a los planteamientos que reclama de la autoridad señalada como responsable, consistente en:

- La parte inconforme, esencialmente reclama, la lista de resultados oficiales publicada el 17 de agosto del presente año, en específico la correspondiente al distrito federal 01 del Estado de Nayarit, debido a que se excluyó su nombre de dicha lista a pesar de haber resultado electo en la jornada que se llevó a cabo el 30 de julio del año en curso.

### 5.1 INFORME CIRCUNSTANCIADO.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>10</sup>, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló sobre acto que genera agravio lo siguiente:

- *“Atento a lo previsto por los artículos 42 y 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informo que **ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, celebrados de acuerdo a lo previsto en la Base TERCERA de la Convocatoria*

---

<sup>9</sup> Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

<sup>10</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

*y conforme las fechas previstas en la misma promoviendo la parte promovente por propio derecho, para controvertir los actos”*

## **5.2 DESAHOGO DE VISTA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de Morena, la parte promovente tuvo a la vista el informe circunstanciado rendido por la responsable, consecuente realizó las siguientes manifestaciones:

- La Comisión Nacional de Elecciones dejó de considerar diversos criterios adoptados por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en los que se establece que nadie puede ser sancionado sin pruebas, y que los ciudadanos sujetos a procedimientos sancionadores mantienen la presunción de inocencia, mientras no exista prueba que demuestren su responsabilidad.
- La presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer una sanción, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, dicho derecho se encuentra previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Las pruebas aportadas no sustentan la responsabilidad de los hechos denunciados, consecuentemente la Comisión Nacional de Elección inobservó la presunción de inocencia, ello bajo la óptica de los precedentes dictados por la Sala Superior, es decir no existe citatorio, medida cautelar o sentencia en contra de la parte actora.
- Finalmente, señaló que, es un hecho notorio que cuenta con sus derechos-políticos-electorales vigentes y cuenta con su constancia de no antecedentes penales, misma que anexo a su escrito.

## 6. AGRAVIOS

**ÚNICO.** La exclusión de la lista oficial de consejeros, sin una notificación previa o algún procedimiento donde se le otorgara la garantía de audiencia a efecto de presentar su defensa.

## 7. DECISIÓN DEL CASO

- Esta comisión considera que el agravio señalado por el actor es **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

### **Justificación.**

Lo infundado deviene dado que en las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria se estableció que la CNE cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

Sobre la Convocatoria, la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, el 27 de julio del año en curso, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, por ende, se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos.

Por lo que es evidente que todas y todos los participantes se sujetaron a las normas reglamentarias que dictó la Comisión Nacional de Elecciones, de tal manera que el actor al haber participado bajo dichas reglas, tiene pleno conocimiento de su contenido



y, dicho sea de paso, ese acto, jurídico ha adquirido definitividad y firmeza por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**".

En esta línea argumentativa, la **BASE SEGUNDA**, establece que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos directivos de este partido político, asimismo, de la validación y calificación de los resultados, tal como se observa a continuación:

#### **Segunda de los órganos responsables:**

(...)

*II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión nacional de elecciones.*

***III. De la Validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.***

En relación con el párrafo que antecede, del apartado inicial de la propia Convocatoria se advierte que dicha organización se llevará a cabo tomando como base las distintas normas electorales, lo que para mayor claridad se transcribe:

#### **PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**

*El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA con fundamento en lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero de la base I. del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la naturaleza, objetivos y principios de los partidos políticos, su derecho de autodeterminación y auto organización y el principio de mínima intervención en su vida interna: 23, 25, 34, 40, 41, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos relativos al derecho de regular la vida interna, determinar su organización interior y organizar los procedimientos internos de selección de dirigencias, así como sus requisitos, la obligación de conducirse conforme los principios del Estado democrático, mantener el funcionamiento de los órganos estatutarios y respetar la vida interna conforme su estrategia político-electoral, así como la garantía de participación de las personas militantes en las modalidades*

*correspondientes y en el marco del cumplimiento de la certeza de los procedimientos: 4°, 5°, 6°, 7°, 8,9°, 10°, 11°, 14°. 14° bis. 20°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 42°, 44°, inciso w, 46°, 55°, Segundo Transitorio, Quinto Transitorio, Sexto Transitorio, Octavo Transitorio y demás relativos y aplicables del Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de MORENA, relacionados con la calidad de las personas militantes de MORENA como Protagonistas del Cambio Verdadero, sus garantías y responsabilidades. la integración plural y diversa de los órganos del partido, los términos, requisitos y elegibilidad de las personas para ser dirigentes del partido, la estructura organizativa de MORENA y su forma de renovación periódica, las facultades específicas de los consejos y comités ejecutivos estatales, el Consejo y Comité Ejecutivo Nacional y el Congreso Nacional y, en particular, los términos y facultades de la Comisión Nacional de Elecciones de preparar, organizar y validar los procesos internos de selección de las dirigencias; todo lo anterior en el contexto de la realidad que vive el partido después de la elección de 2018. Asimismo, se emite la presente convocatoria en cumplimiento a la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1573/2019 principal y los diversos incidentales, y”*

Por otro lado, la convocatoria en su **BASE OCTAVA**, penúltimo párrafo prevé que la comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos y la instalación de las instancias para la renovación de los partidos, al mismo tiempo se faculta dicho órgano partidista a emitir los lineamientos necesarios para la organización de los procesos, como se advierte de dicha porción de la Convocatoria, que es del tenor siguiente:

**BASE OCTAVA.**

(...)

*“Todas las situaciones no previstas en la presente convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, según corresponda. Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones, las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos y la instalación de las instancias para la renovación del partido; También emitirá los lineamientos necesarios para la organización de los procesos”.*

De lo anterior, podemos advertir que la organización de los procedimientos internos de selección de dirigencias se regulan conforme un marco normativo amplio y general, esto con el fin de conducirse con apego a los principios democráticos y el derecho de participación de las personas militantes y simpatizantes de forma activa o pasiva en las asambleas selectivas.

De lo anterior, se concluye que el órgano facultado para validar y calificar dichas etapas es la Comisión Nacional de Elecciones, entre las que se encuentran validar y calificar los resultados de la votación de cada uno de los distritos electorales, facultad que ha sido reconocida por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-936/2022.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo señalado por la responsable al rendir su informe circunstanciado, indicó que durante el proceso de validación y calificación de la elección del Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Nayarit, recibió un escrito en fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual una persona peticionaria (**DATO PROTEGIDO**) presentó escrito de queja, al que anexó diversas documentales para soportar su dicho, de las cuales se hará referencia más adelante. En dicho escrito, solicitó que se determinara lo que en Derecho procediera respecto a la supuesta inelegibilidad del **C. Guillermo Enrique Rodríguez Pérez**.

De tal forma, que la CNE al encontrarse en el proceso de validación y calificación de la elección del Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Nayarit siendo uno de los rubros a verificar, la elegibilidad de las personas que fueron votadas, de acuerdo a sus facultades se avocó al análisis y determinación correspondiente respecto a lo manifestado por DATO PROTEGIDO.

En este sentido, resulta imperioso referirnos a los momentos de verificación de la elegibilidad de las candidaturas, esto es, conforme a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/97 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede revisar en dos momentos, el primero cuando se lleva a cabo su registro y el segundo al realizar el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y la consignación de los resultados de la votación correspondiente, como es el caso que nos ocupa, tal tesis de jurisprudencia, es de rubro y texto:

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar

el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un Proceso Electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Las bases **QUINTA Y SEXTA** de la convocatoria contienen los requisitos que deberán satisfacer las personas postulantes a efecto de ser elegibles para ocupar simultáneamente los encargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresista Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales

Por su parte, la **BASE SEGUNDA**, fracción II, de la Convocatoria, otorga a la Comisión Nacional de Elecciones facultades para analizar la elegibilidad de dichas personas, de conformidad con los parámetros ahí previstos.

Así, una vez sentado lo anterior y derivado de las facultades de la CNE de verificar la elegibilidad de las personas que fueron votadas, la propia Convocatoria en su BASE QUINTA último párrafo confiere la facultad al mencionado órgano partidista de cancelar el registro de las y los aspirantes cuando comentan actos de violencia física contra otros miembros del partido, como se advierte a continuación:

#### **BASE QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD.**

(...)

"El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por **violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria** a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes **realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas**, o en su caso, **cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido**. La falta a esta **disposición será sancionada con la**

**cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo.** Las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet [www.morena.org](http://www.morena.org)"

Bajo esta óptica, conforme a lo informado por la Comisión Nacional de Elecciones, se advierte que, procedió al análisis de los argumentos y las constancias del escrito de la persona peticionaria (**DATO PROTEGIDO**), realizó una revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad conforme a lo establecido en la citada tesis de jurisprudencia 11/97, llegando a la conclusión de que es cierta la imputación que se le atribuye a la parte actora, en virtud que la misma por sí sola resultó suficiente para que declarar la inelegibilidad atinente, por considerar que el actor realizó una conducta que encuadra en la hipótesis contenida en el último párrafo de la BASE QUINTA de la Convocatoria antes transcrita.

Tal hipótesis se sustenta en que de esa porción de la Convocatoria se obtiene que, el registro de los aspirantes puede ser cancelado, cuando cometan alguna de las siguientes conductas:

- 1) Violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria,**
- 2) Realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas.**
- 3) Cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.**

Ahora, de acuerdo con lo previsto en la Constitución General y la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual al emitir actos en los cuales la legislación no les impone un deber específico, pueden libremente modular cómo cumplirlo.

A fin con esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que su actuación se rige conforme a normas constitucionales y legales.

En el caso, la CNE señaló que a su juicio quedó evidenciado que el actor realizó actos de violencia física contra otro miembro del partido **-DATO PROTEGIDO-** por lo que determinó que era procedente la cancelación del registro del actor.

Para sostener su determinación, la CNE informó que **la persona denunciante aportó como medios probatorios suficientes ante dicha instancia**, como son, la denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado, de la cual se obtuvo que un médico de una institución federal certificó diversas lesiones resentidas por la víctima, así como también la entrevista en donde se indicó el estado emocional que se percibía. Del mismo modo aportó documentos eficaces para demostrar su afiliación a este partido político, como lo es una constancia emitida por el Instituto Nacional Electoral, documento que, conforme a lo informado por la responsable, fue revisado en el padrón de este instituto de la que se advirtió su militancia en Morena.

Documentales y hecho notorio lo anterior, que para la CNE resultaron idóneas y eficaces para acreditar los hechos denunciados que contienen, relativos a la agresión que atribuye a otro miembro de Morena, esto es, al actor.

### **¿Qué alegó la parte actora?**

El actor se duele que la CNE lo excluyó de la lista oficial de consejeros, sin una notificación previa o algún procedimiento donde se le otorgara la garantía de audiencia a efecto de presentar su defensa.

### **¿Qué consideró la CNE?**

La CNE, consideró que al tratarse de un asunto relacionado con violencia física, se encontraba obligada legal y constitucionalmente a proteger la identidad de la persona

que denunció, en atención a lo siguiente:

Que la Primera Sala se ha referido a la revictimización como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

Que también ha sostenido que existe un deber de las autoridades a no revictimizar eliminando la posibilidad de estereotipar a la víctima a través de los argumentos y de los puntos resolutivos, así como solicitar la narración precisa de lo sucedido, partiendo de una base en la que no se le cree a la víctima, podría alterarla psicológicamente y reafirmar un sentido de culpa y responsabilidad por la violencia de la que fue objeto.

La Sala Superior ha señalado que resulta relevante y trascendente desde un punto de vista constitucional a- la luz de los artículos 1° y 17 del texto fundamental- determinar el trámite que debe darse a dichos escritos y las consecuencias que pueden válidamente tener en el procedimiento y en los derechos de las partes.

Que resulta relevante definir, en caso de que tales escritos resulten procedentes, las directivas mínimas que deben seguirse para su desahogo, debiéndose considerar los derechos de la presunta víctima, prevenir toda clase de revictimización y salvaguardar los principios del sistema democrático.

Las normas procedimentales deben interpretarse de forma tal que se garantice la protección más amplia de los derechos de las víctimas en razón de género, lo que supone analizar el contexto particular de cada caso y garantizar su plena participación a fin de que sus pretensiones sean escuchadas con las debidas garantías y bajo estándares especiales que impidan una victimización secundaria o revictimización.

Que, de igual forma, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas se refiere a la victimización secundaria en el sentido de que las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. Así como tampoco podrá exigirse mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni

establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por dicha conducta.

Que, en ese sentido, el artículo 21, apartado C, fracción XXVI de la Constitución Federal establece como un derecho fundamental de las víctimas que acuden ante la potestad de la representación social, **al resguardo de su identidad y datos personales.**

Que tal situación se replica en el diverso 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al regular la reserva sobre la identidad prevé que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

- Como puede advertirse, el actor estima que se violó su derecho de audiencia al excluirlo de la lista oficial de consejeros, sin una notificación previa o algún procedimiento donde se le otorgara la garantía de audiencia a efecto de presentar su defensa.

Aunado a ello, señala que la Comisión Nacional de Elecciones dejó de considerar diversos criterios adoptados por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en los que se establece que nadie puede ser sancionado sin pruebas, y que los ciudadanos sujetos a procedimientos sancionadores mantienen la presunción de inocencia, mientras no exista prueba que demuestren su responsabilidad.

Que la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer una sanción, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad y que dicho derecho se encuentra previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que las pruebas aportadas no sustentan la responsabilidad de los hechos denunciados, consecuentemente la Comisión Nacional de Elección inobservó la



presunción de inocencia, ello bajo la óptica de los precedentes dictados por la Sala Superior, es decir no existe citatorio, medida cautelar o sentencia en contra de la parte actora.

Que, es un hecho notorio que cuenta con sus derechos-políticos-electorales vigentes y cuenta con su constancia de no antecedentes penales, misma que anexó al escrito mediante el cual desahogó la vista.

Ahora bien, dichos motivos de inconformidad son **infundados**, ya que, de las consideraciones señaladas por la CNE, se advierte que en efecto, plasmar datos que puedan hacer identificable a la persona que denunció los hechos de agresión atribuidos a otra persona protagonista del cambio verdadero, constituiría un desacato constitucional y legal.

Ya que tal como lo sostuvo la CNE, el artículo 21, apartado C, fracción XXVI de la Constitución Federal establece como un derecho fundamental de las víctimas que acuden ante la potestad de la representación social, al resguardo de su identidad y datos personales y que tal situación se replica en el diverso 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al regular la reserva sobre la identidad prevé que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, lo que aconteció en el presente asunto y por ello fue conforme a derecho que en apego a la citada normativa mantuviera reservados los datos personales de la persona que denunció.

Ahora bien, el actor al contestar la vista señaló que la Comisión Nacional de Elecciones dejó de considerar diversos criterios adoptados por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en los que se establece que nadie puede ser sancionado sin pruebas, y que los ciudadanos sujetos a procedimientos sancionadores mantienen la presunción de inocencia, mientras no exista prueba que demuestren su responsabilidad.

Al respecto, contrario a lo que aduce el actor, la CNE informó que la persona denunciante aportó a su escrito las pruebas para acreditar su dicho consisten en:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** La denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado, de la cual se obtuvo que un médico de una institución federal certificó diversas lesiones resentidas por la víctima.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** La entrevista en donde se indicó el estado emocional que se percibía.

**3. DOUMENTAL PÚBLICA.** Constancia emitida por el Instituto Nacional Electoral, que la acredita como militante de Morena.

Por lo que fue a partir del dicho de la persona que denunció y de las documentales públicas antes señaladas<sup>11</sup>, que la CNE se avocó al análisis y determinación correspondiente respecto a lo manifestado por DATO PROTEGIDO.

Por lo anterior, es que la responsable llegó a la conclusión de que la conducta denunciada atribuible al actor, constituyó una falta sancionable en términos de la Convocatoria, esto es, que el actor cometió actos de violencia física contra otro miembro, en el caso, a persona denunciante, quien acreditó ser militante de Morena;

Por tanto, derivado de que se encontraba en curso el proceso de validación y calificación de la elección del Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Nayarit, consideró que en cuanto a la elegibilidad del actor, se actualizó la hipótesis contenida en el último párrafo de la BASE QUINTA de la Convocatoria.

Y al tener por acreditada dicha conducta, esto es, violencia física en contra otro miembro del partido, esto es la persona denunciante, a fin de no hacer identificable su identidad, ejerció su facultad de verificar lo atinente respecto de la elegibilidad del

---

<sup>11</sup> **DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ. Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

**Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran.

actor con las pruebas que tuvo a su alcance, mismas que resultaron suficientes para acreditar la conducta imputada al actor y en consecuencia determinó la inelegibilidad del actor, de ahí que no le asista la razón al actor.

Así, con independencia del resultado del proceso judicial que ha emprendido la parte denunciante, ya que la decisión tomada por la CNE no prejuzga sobre la probable responsabilidad de la parte denunciada en el ámbito penal, por lo que resulta inoperante que la parte actora refiera que cuenta con sus derechos políticos-electorales vigentes y con una constancia de no antecedentes penales, pues no se requiere de una sentencia condenatoria firme, para que la CNE conforme a sus atribuciones se encuentre en libertad de tomar una decisión sobre los hechos puestos a su conocimiento, en tanto la competencia de este órgano no se está *sub judice* a las determinaciones judiciales.

Ciertamente, mientras que en el derecho penal el objetivo principal es promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados, por lo que prohíbe y sanciona las conductas dirigidas a lesionarlos o ponerlos en peligro.

Luego entonces, la renovación de los órganos de Morena con base en los Estatutos y Convocatoria busca la adecuada y eficiente función partidista, como garantía constitucional en favor de la militancia, al imponer a una comunidad específica - lideresas y líderes de Morena-, una modalidad de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo, exigiendo conductas intachables.

En esta guisa, la Comisión Nacional de Elecciones determinó de manera fundada y motivada que era procedente cancelar el registro del **C. Guillermo Enrique Rodríguez Pérez**, por lo que dicha determinación se hizo patente en la publicación de los resultados oficiales correspondientes al Distrito 01 en el Estado de Nayarit, en fecha 17 de agosto de 2022.

En virtud de lo antes señalado la Comisión Nacional del Elecciones no violó su derecho de audiencia, ya que como se indicó, la misma cuenta con la facultad expresa para cancelar el registro otorgado por violaciones a las reglas establecidas en la

convocatoria y en la normativa partidista, situación que aconteció en el caso en concreto.

## **8. Tesis de la decisión.**

Se declara **Infundado** el agravio expuesto por la parte actora.

En este sentido, lo infundado deviene en razón de que la Comisión Nacional de Elecciones no violó el derecho de audiencia del actor ya que la misma cuenta con las facultades expresas para cancelar el registro de los participantes por violaciones a las reglas establecidas en la convocatoria y a la normativa partidista, por tanto, al desplegar dichas facultades valoró la queja presentada por DATO PROTEGIDO en contra del actor, en la que se expusieron los hechos, que concatenados con las pruebas aportadas crearon convicción para que la CNE determinara la inelegibilidad del C. Guillermo Enrique Rodríguez Pérez, por haber quedado plenamente demostrado la violación a la BASE QUINTA último párrafo de la Convocatoria, esto es que cometió actos de violencia en contra de otro miembro del partido -DATO PROTEGIDO-, como ha sido explicado.

**Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio esgrimido en el medio de impugnación, en los términos de la parte considerativa de la presente Resolución.**

**SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.**

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**